APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE	. PUESTO DE TRAB.	RETRIBUC.	ANUAI FS	TOTAL
	NUM.REG.PERS. SIT. ADTVA. C.DES	. QUE DESEMPENA		OMPLEM.	ANUAL
ROSA LOPEZ JULIAN	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. ASSECODODO0435 ACTIVO	DOCENTE	1.125.670	337,032	1.462.702
GOMEZ LLOPIS CARLOS	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000000436 ACTIVO	DOCENTE	1.125.670	337.032	1.462.702
RUIZ RIPOLLES ANGEL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A35EC000000803 ACTIVO	DOCENTE	1.017.478	. 337,032	1.354.510
TENA BETORET HIGINIO	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I, ASSECODODODA46 ACTIVO	DOCENTE	1.017.478	187.500	1.204.478
LOPEZ CONDE PABLO ANT	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A35EC000000908 ACTIVO	DOCENTE	909.286	367,452	1.276.738
BORT RENAU JUAN	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. AJSECO00000980 ACTIVO	DOCENTE	909.286	337.052	1.246.318
MARZA MONFORT VICENTE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. AJSECOOODOD998 ACTIVO	DOCENTE	945.350	537.032	1.282.382
ALAMAN GUAL MANUEL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. ASSECUDODO1137 ACTIVO	DOCENTE	945.350	367,452	1.312.802
ARNAU SONIANO MANUEL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35ECODODUI206 ACTIVO	DOCENTE	945.350	337.032	1.282.382
TUR PAMON FRANCISCO	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A39EC000001271 ACTIVO	DOCENTE	909.286	142.020	1.051.306
SEGARRA GARCIA JOSE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000001279 ACTIVO	DOCENTE	945.350	337.032	1.282,382
NAVARRO PRADES FRANCISCO .	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. AJSECOGOGOIJGI ACTIVO	DOCENTE	981.414	217.920	1.199.554
NEBOT LOPEZ JUAN FCO	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I, AJSECOODOO1350 ACTIVO	DOCENTE	945.350	367.452	1.312.802
ESTEVE BROCH VICENTE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. ASSECODODO1413 ACTIVO	DOCENTE	873.222	337.032	1.210.254
SALVADOR MARTIN M CARMEN	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000001569 ACTIVO	DOCENTE	945.350	291.552	1.236.902
PORCAR MARRAMA MANUEL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000001892 ACTIVO	DOCENTE	945.350	187,500	1.132.850
OLIVER CUENCA JOSEFINA	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000001949 ACTIVO	DOCENTE	945.350	454.236	1.399.586
CAPDEVILA GALINDO MANUEL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A35EC000002011 ACTIVO	DOCENTE	907.286	142.020	1.051.506
MESEGUER FOLCH VICENTE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. AJSECO00002556 ACTIVO	DOCENTE	873.222	954.236	1.327.458
TOMAS NAVARRO M JOSE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000D02574 ACTIVO	DOCENTE	909.286	337.032	1.246.318
MUCHOLA LLIDO VICENTE	WAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000002671 ACTIVO	DOCENTE	873.222	637.032	1.210.254
GUARQUE PORCAR JOSE MARIA	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000002915 ACTIVO	DOCENTE	909.286	337.032	1.246.318
PETRATS ANTONINO CAMILO	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A35£C000003172 ACTIVO	DOCENTO	909.286	142.020	1.051.306
MARQUES PRIMO TREMEDAL	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A35EC000003219 ACTIVO	DOCENTE	909.286	337.032	1.246.318
PASTOR RECATALA M CARMEN	MAÉSTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000003529 ACTIVO	DOCENTE	909.286	337.032	1.245.318
PORCAR PORCAR VICENTE	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. 435EC000003623 ACTIVO	DOCENTE	909.286	367.452	1.276.738
GOME? TRIGO DIESO	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000003761 ACTIVO	DOCENTE	811.846	337.052	1-148.878
BABILONI VALLS JOSE JESUS	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. A35EC000003882 ACTIVO	DOCENTE	611.546	337.032	1.148.678
VELLON BELLIDO JAIME	MAESTROS DE TALLER DE E.M.1. A354C000003912 ACTIVO	DOCENTE	811.846	142.020	953.866
HODRIGUEZ GIMENEZ VICENTE	MAESTROS DE TALLEM DE E.M.I. ASSECOODD3929 ACTIVO	DOCENTE	811.846	443.388	1.255.234
CASTELLO PORCAR JOSE #	MAESTROS DE TALLER DE E.H.I. AJ9EC000004519 ACTIVO	DOCENTE	811-846	337.032	1.148.078
FABREGAT CORTES JUAN A	MAESTROS DE TALLER DE E.M.I. ASSECODO004526 ACTIVO	DOCENTE	811.846	337.032	1.148.87/
				-	

REAL DECRETO 2301/1983, de 25 de agosto, por el que se convocan Elecciones Locales parciales. 23129

La Ley 39/1987, de 17 de julio, de Elecciones Locales, en su artículo 4.º dispone la convocatoria de elecciones parciales en los supuestos de anulación por sentencia firme de las ya celebradas y en aquellos otros en los que no hubieran podido atribuirse las vacantes convocadas, debiendo entenderse incluidos en este supuesto los casos en que en la elección anterior no se hubieran presentado listas de candidatos.

Asimismo, en cuanto a los municipios de menos de 25 residentes o que funcionen en régimen de Concejo abierto y en las Encidades Loca es Menores, debe considerarse como supuestos de convocatoria de elecciones parciales la falta de candidato a Alcalde o Alcalde pedáneo en las anteriores elecciones, así como la anulación de la elección celebrada.

Dentro de estas materias también parece oportuno atender la necesidad de garantizar la continuidad de la gestión de las Corporaciones Locales a través de la constitución de Comisiones Gestoras en aquellos supuestos en que, tras la celebración de elecciones locales, no fuese posible el funcionamiento de las

Corporaciones.

Corporaciones.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo último fue concedido anticipo de tesorería para satisfacer los gastos derivados de la celebración de las «Elecciones Locales 1983, Parlamentos "utónomos y Parciales al Senado de Barcelona», del que existe remanente suficiente, se hace aconsejable la utilización del referido remanente para financiar los gastos que origine la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan Elecciones Locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en los que no se han presentado listas de candidatos para las

Elecciones Locales convocadas por Real Decreto 488/1983, de 9 de marzo.

- b) Concejales de los Ayuntamientos de los municipios en los que no se hubieren podido atribuir las vacantes convocadas en dichas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.
- c) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos municipios en que, por sentencia firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial, se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el día 8 de mayo de 1983, siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral, de acuerdo con los términos de la sentencia anuladorie en cada ceso. anulatoria en cada caso
- d) Alcaldes de los municipios de menos de 25 residentes y de aquellos que funcionen en régimen de Concejo abierto, así como los Alcaldes pedáneos de Entidades Locales Menores, en los que no se hubiere presentado ningún candidato o no se hubiere podido atribuir la vacante convocada, o su elección hubiera sido anulada.
- Art. 2.° Las Juntas Electorales Provinciales se reunirán dentro de los tres primeros días siguientes al de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de confeccionar la relación de municipios o Entidades Locales Menores donde hayan de celebrarse elecciones. Dicha relación se remitirá por las citadas Juntas, inmediatamente, a las Juntas Electorales de Zona correspondientes y a los Gobiernos Civiles, que ordenarán su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de veinticuatro horas.

Igual procedimiento se seguirá para aquellos municipios y Entidades Locales Menores en que sean anuladas las elecciones con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto y siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral.

- Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día 6 de noviembre de 1983 y a las mismas será aplicable el Real Decreto 1189/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea preciso, así como el Real Decreto 488/1983, de 9 de marzo, sobre normas complementarias en todo lo que fuere necesario, teniendo en cuenta el carácter previol de estas elecciones. parcial de estas elecciones.
- Art. 4.º En los supuestos previstos en el apartado d) del artículo 1.º, los Ayuntamientos de los municipios a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, después de que con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto sean elegidos los correspondientes. Alcaldes pedáneos, procederán a la oesignación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales de apartículo 29, 2, de la les, de conformidad con lo disquesto en el artículo 29, 2, de la Ley de Elecciones Locales, y artículo 6.º del Real Decreto 1169/1963, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.
- Art. 5.º Si una vez celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto existieren municipios en los que no se hubiera presentado ningún candidato a las elecciones de Concejales o no se hubieren podido atribuir las vacantes convocadas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales, se designará una Comisión Gestora, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo.

La designación de los miembros de la Comisión Gestora responderá al criterio de proporcionalidad en relación con el resultado obtenido en el municipio en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre de 1982.

De no presentarse ningún candidato para la elección de Al-calde pedáneo en las Entidades Locales Menores, se designará una Comisión Gestora de acuerdo con lo establecido en el ar-tículo 7.º del citado Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo.

Art. 6.º Para la financiación de los gastos que se originen de las presentes elecciones, se utilizará el remanente existente del anticipo de tesorería concedido al Ministerio del Interior por acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo último, destinado a satisfacer los gastos derivados de la celebración de las «Elecciones Locales 1983, Parlamentos Autónomos y Parciales al Senado de Barcelona».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 23 de agosto de 1983 por la que se 23130 regula la campaña de producción de achicoria

Ilustrísimos señores:

La persistencia de las circunstancias concurrentes en el mercado de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café aconseja un ligero incremento en el objetivo de producción nacional de raiz de achicoria en verde, procediéndose al mismo tiempo a una actualización del precio percibido por el agricultor.

Oídos los sectores interesados de cultivadores, secaderos de achicoria y fabricantes de sucedáneos de café, a través de sus organizaciones respectivas, y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 29 de febrero de 1984.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 14.900 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid. La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida, en el mercado interior o exterior, bajo la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 7.300 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto primero.

Sexto.—La contratación se hará por toneladas métricas, re-señándose en los contratos oficiales correspondientes las fin-cas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Séptimo.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña pasada 1982/83 entregaron cantidades de raíz en verde, amparadas por contrato, aplicándoles un aumento en sus contratos de hasta el 15 por 100 de la raíz que entregaron.

Octavo.—Los contratos se formalizarán por triplicado, en modelos oficiales, establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el anejo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1976. Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregados al interesado, y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente

-Los cultivadores están obligados a entregar al secadero contralante la raíz verde producida y, por otra parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas objeto del contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 29 de febrero de 1984.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Décimo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Undécimo.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la Dirección Territorial de Castilla y León, durante el tiempo que dure la campaña, partes conteniendo el volumen de raiz verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos, Sres, Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Secretario general Técnico del Departa-